

Rancagua, dos de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece Renato Javier Cárcamo Solís, abogado, Defensora Penal Público, a favor de **RODRIGO ANDRES BARRAZA ACEVEDO**, cédula de identidad 16.909.353-9, imputado en causa RUC N° 1900255348-4, RIT N° 315-2019, deduciendo recurso de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 26 de marzo del año en curso, dictada por el Juez Interino del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, don Sebastián Ignacio Bravo Ibarra, **que no dio lugar a modificar la medida cautelar de arresto domiciliario total.**

Señala que su parte solicitó modificar la medida cautelar de arresto total domiciliario, por cuanto durante el transcurso de la investigación desde la fecha de su formalización, el 15 de marzo de 2019, surgieron nuevos antecedentes que desvirtúan las imputaciones hechas respecto del recurrente. Explica que el imputado fue formalizado por el delito de tráfico de drogas, del artículo 3 de la Ley 20.000, por mantener en su domicilio 15 plantas de cannabis sativa, de entre 20 y 30 centímetros de altura y un total de 1.192,5 gramos de cannabis procesada.

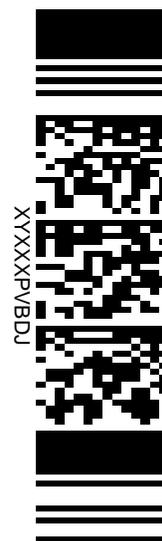
Agrega que la ilegalidad de la resolución del Tribunal se origina en la falta de fundamentación de la misma, que violenta el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República.

Añade que las circunstancias que se tuvieron a la vista para decretar el arresto domiciliario del amparado se modificaron, por cuanto, el Ministerio Público no cuenta con ningún medio de prueba que sustente que por parte de su representado exista comercialización (sólo una denuncia anónima); se dio cuenta al tribunal de que las plantas estaban destinadas al tratamiento del hijo menor del imputado para paliar los efectos adversos de los remedios farmacológicos por padecer una enfermedad del espectro autista, a quien se le recetó aceite de cannabis, el que tiene un alto costo. Además, hace presente que frente al requerimiento de su representado, la policía no quiso llevarse un frasco donde se almacenaba.

Cita un fallo de la Excma. Corte Suprema dictado en la causa Rol 28004-16, de 17 de mayo de 2016, donde se recoge que la tenencia de plantas se encuentra justificado en la necesidad de obtener de ellas extractos para terapia de un hijo del detenido.

Finalmente solicita se deje sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario total y sea reemplazada por una firma quincenal ante Carabineros del domicilio del imputado.

Evacuó el informe solicitado don Sebastián Ignacio Bravo Ibarra, Juez Interino del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, señala que la mantención de



la medida cautelar estribó en 3 fundamentos que se expusieron en la audiencia de revisión de la medida cautelar: la marihuana que se encontró fue en una cantidad tal que alcanzaría prácticamente a 8.700 dosis y que hacen poco creíble –al menos en esta etapa procesal- que hayan estado destinadas a un tratamiento médico; tampoco existe ningún antecedente nuevo en relación a los presupuestos materiales de la medida cautelar que permita hacer una variación a su respecto, explica que el “nuevo antecedente” sería un certificado de un médico neurólogo que aconsejaría suministrar aceite de marihuana, pero en ninguno de los antecedentes se señala que se investiga por haber sido sorprendido con aceite de marihuana, sino que con 15 plantas, más marihuana procesada, hecho que es reconocido por la defensa, quien lo atribuye a que la policía “no quiso llevarse un frasco” que su representado almacenaba para medicar al menor, hecho que no fue mencionado en la audiencia y solo se indica en el cuerpo del recurso; como tercer fundamento indicó que la medida de arresto domiciliario total resulta proporcional a los hechos que se le imputan, no siendo la medida cautelar más gravosa.

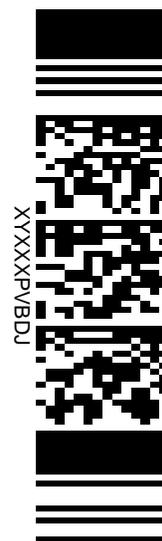
CONSIDERANDO:

1°.- Que, el recurrente sostiene que la libertad personal del amparado se ha visto afectada, por la resolución dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, en causa RIT 315-2019, que negó lugar a modificar la medida cautelar de arresto domiciliario total del imputado Rodrigo Andrés Barraza Acevedo.

2°.- Que, dicha resolución fue dictada por un Tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, respecto de una situación de hecho prevista por el legislador, y en el marco de un procedimiento seguido en su contra, en su calidad de imputado, en el cual tuvo la oportunidad de impugnar la resolución materia de la presente acción cautelar.

Además de lo anterior, es necesario señalar que la resolución que se impugna contiene el fundamento para el rechazo de la solicitud presentada por la defensa que se extiende sobre todos los argumentos que tuvo en cuenta el tribunal para mantener la medida cautelar que afecta al amparado y que si bien no aparece transcrita, hay constancia de ella en el audio de la audiencia.

3° Que en consecuencia, conforme a los antecedentes que obran en autos, no se observa que haya existido ilegalidad o arbitrariedad en la dictación de la resolución reclamada, y la pretensión del recurrente de dejar sin efecto la referida resolución, debe materializarse dentro del mismo proceso, ejerciendo los mecanismos legales tendientes a tal fin, no siendo este recurso extraordinario el medio idóneo para el objetivo pretendido.



Y visto además lo dispuesto en el artículo N° 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de Rodrigo Andrés Barraza Acevedo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol I. C. 32-2019 amparo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G., Fiscal Judicial Marcela De Orue R. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, dos de abril de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a dos de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.